

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**IEEPCO-CG-124/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A./245/2024, SE PRONUNCIA SOBRE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN SU FÓRMULA DOS PROPIETARIA.**

### **GLOSARIO:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.
<b>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos,



**Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:**

coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

**ANTECEDENTES:**

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día diecinueve de abril y concluida el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General,



mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

- VI. El día veintisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Eliud Jeremy Ramírez Merino, por su propio derecho como persona con discapacidad motriz, presentó ante el Instituto, escrito de interposición de medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, y el treinta de mayo mismo año, presentó promoción ante el Tribunal Electoral del Estado para solicitar se requiriera al Instituto la remisión de las constancias del medio de impugnación presentado.
- VII. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral Local ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes respectivo, asignándole la clave C.A./245/2024.
- VIII. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia a fin de resolver el medio de impugnación registrado con la clave C.A./245/2024.
- IX. En dicha sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó revocar los acuerdos IEEPCO-CG-91/2024 en lo que fue materia de impugnación y revocó el registro del ciudadano Dante Montaña Montero, en virtud de ello, compelió a este Colegiado a dar cumplimiento conforme a los efectos del referido fallo jurisdiccional, que de manera sucinta, consistieron en requerir al Partido del Trabajo para que, antes de la jornada electoral, procediera a sustituir la candidatura revocada, y una vez cumplido lo anterior, analizar con exhaustividad las documentales presentadas, en su caso, y acordar lo conducente, informando de ello al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de las tres horas siguientes.
- X. Así entonces, el uno de junio de dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal Electoral, a través del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/840/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva, requirió al Partido del Trabajo, para que procediera a sustituir la candidatura revocada en la sentencia C.A./245/2024.
- XI. Dentro del plazo concedido, el Partido del Trabajo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual atendió el requerimiento efectuado, remitiendo la información y documentación correspondiente, a



efecto de realizar la sustitución de la candidatura mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

XII. Conforme a sus atribuciones legales establecidas tanto en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por el referido instituto político, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y el cumplimiento de su obligación de postular a una persona con discapacidad a la candidatura de mérito.

XIII. Con los resultados del análisis realizado conforme al numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes emitió el dictamen respectivo, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva.

## CONSIDERANDO:

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en



su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSE, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma,



señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos y candidatas a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios



constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.
12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional en el que se incluirá la diputación migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.
13. Que en términos del artículo 23, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos y candidatas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidatura propietaria se elegirá una suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esa Ley Electoral Local.

**Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente C.A./245/2024.**

14. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en la sentencia dictada el día uno de junio de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

**8. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- I. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-91-2024** (sic), en lo que fue materia de impugnación.
- II. Se **ordena** al **Consejo General** que una vez recibida la notificación de la presente sentencia, de inmediato, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido del Trabajo para que, antes de la Jornada Electoral, proceda a sustituir la



*candidatura revocada, es decir la candidatura a la segunda fórmula propietaria de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.*

- III. *Una vez recibida la información presentada por el PT, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en su caso, acordar el registro correspondiente.*

*Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las tres horas siguientes, a que ello suceda, verificando en todo momento el cumplimiento de las cuotas de las distintas acciones afirmativas.*

- IV. *Se vincula al Partido del Trabajo que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, presente de inmediato al Instituto Electoral local, la documentación necesaria para sustituir la candidatura ahora revocada.*

*Se **apercibe** al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.*

#### **9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, en los términos presentados en la ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** el registro de la candidatura de Dante Montaña Montero, por el incumplimiento de los parámetros establecidos en los lineamientos, respecto a las personas con discapacidad.*

**TERCERO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Partido del Trabajo, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.*

(...)

15. Que en razón de lo referido, como ha quedado asentado en los antecedentes del presente instrumento, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Instituto emitió el requerimiento ordenado por el mencionado Tribunal, mismo que fue atendido en tiempo y forma por el Partido del Trabajo.
16. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva realice un nuevo análisis de la documentación presentada, a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales en la postulación realizada, y además el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político.

#### **De la elegibilidad de la candidatura.**



17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de registro de candidatura propietaria a Diputaciones en la fórmula dos de Representación Proporcional, por el Partido del Trabajo, así como la documentación anexa a la misma.

De esta manera, la solicitud de registro de candidatura señalada en el párrafo anterior, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido político postulante, manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro solicita, fue

seleccionada de conformidad con sus normas estatutarias.

**De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.**



18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.
20. Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.



22. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que los partidos políticos y coaliciones registren fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, asimismo, que para el caso de que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.
23. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
24. Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
25. De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
26. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para



efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

27. Que en mérito de lo expuesto, la postulación de la candidatura propietaria a Diputación en la fórmula dos de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo; cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro de candidatura propietaria a Diputación en la fórmula dos de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo; cumple con lo establecido en materia de paridad de género, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que en la mencionada solicitud de registro, el partido político realiza la postulación de una mujer en sustitución de la candidatura revocada por el Tribunal, en la resolución ya mencionada,



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

que correspondía originalmente a un hombre, lo cual no incumple en modo alguno las reglas de paridad en la lista de candidaturas de representación proporcional del Partido del Trabajo.

**Del cumplimiento de las reglas establecidas para la postulación de candidaturas por acciones afirmativas.**

28. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, así también, deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.
29. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que el Partido del Trabajo postulara la candidatura en sustitución en idéntica forma a lo realizado en la postulación revocada, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas.

De esta forma, se verificó que, en el presente caso, la candidatura cuyo registro se solicita por el partido político ya mencionado, se diera en cumplimiento de la acción afirmativa para personas con discapacidad.

30. Que para los efectos anteriores, se verificó la documentación que integra el expediente respectivo, de la que se obtuvo el original de un certificado médico expedido por el Hospital Militar de Zona Ixcotel Oaxaca, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a nombre de la ciudadana Marylin Yuliana Gandarillas Carreño, en el que constan el sello de la institución y la firma del Teniente Coronel Médico Cirujano Carlos Leonel Medina Jiménez, con Cédula Profesional número 4570065; documento en el que se señala lo siguiente: “diagnóstico de **Diabetes Mellitus tipo 1 Insulinodependiente** desde hace 19 años. Por lo que depende del uso continuo e ininterrumpido de insulina así como de la monitorización continua de niveles glucémicos, ya que la suspensión del manejo y monitorización pone en riesgo serio la vida y la función de diversos órganos a corto plazo, por lo que constituye un estado clínico de **DISCAPACIDAD PERMANENTE**”.

Adicional a lo anterior, integra el expediente un Resumen Clínico por Medicina Interna, firmado por el Médico Internista Tonatiuh Zavala Fernández, en el que se señala que la dependencia de la medicación y el monitoreo de niveles



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ

glucémicos y de las funciones corporales de cada órgano impide a la persona llevar a cabo actividades diarias de manera independiente, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad permanente, certificando además que la ciudadana postulada presenta los diagnósticos de Diabetes Mellitus tipo 1 insulino dependiente, retinopatía diabética y enfermedad renal crónica.

31. Que los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas aprobados por este Consejo General, tienen como objetivo establecer las reglas que tanto los partidos políticos como el propio Instituto deben observar para garantizar la postulación de las personas con discapacidad, entre otros grupos, que deberá ser impulsada y garantizada por los mencionados partidos políticos, de conformidad con lo que se señala en el artículo 1 de los Lineamientos referidos.
32. Que por otro lado, el artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, disponen que los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que postulen, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.
33. Que para hacer efectivas las disposiciones arriba señaladas, es preciso que la forma de comprobar ser una persona con discapacidad se analice a partir del principio de buena fe, respetando en primer término la manifestación de la persona al autoadscribirse como tal y, llegado el caso, acudir a elementos objetivos de comprobación, siempre que ello no implique mayores cargas a la persona, y que tampoco puedan resultar discriminatorios ni restrictivos para el ejercicio del derecho del voto pasivo, es decir, para la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Dichos elementos objetivos de comprobación, deben considerarse a partir de la documentación que los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas exigen como requisito para la postulación de personas con discapacidad, y que se colman con el certificado médico, expedido en favor de la persona postulada, mencionado en el Considerando 30 que antecede, a saber, expedido a nombre de la persona postulada, por una institución de salud pública federal, en el que consta además el sello original y la firma del médico que la expide, quien señala el tipo de discapacidad de la persona; además de que se trata de una documental pública a la que, por ese hecho, debe atribuirse presunción de legalidad, sin que sea dable para esta autoridad electoral administrativa poner en duda la certeza de la información que en dicho documento se contiene, puesto que fue emitida por un profesional del ejercicio de la medicina, cuya opinión experta debe ser valorada en su justa dimensión.



Por lo anterior, deben considerarse colmados los extremos exigidos en la norma para la postulación de personas con discapacidad, sin que sea necesario ni exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, que pudieran resultar, como ya se ha señalado, en actos restrictivos, discriminatorios o bien, encaminados a poner en riesgo o a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos políticos de la persona postulada.

34. En razón de lo referido en los considerandos que anteceden y en cumplimiento a lo mandado por la autoridad electoral jurisdiccional local, este Consejo General considera procedente otorgar el registro como candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional a la ciudadana Marylin Yuliana Gandarillas Carreño, postulada por el Partido del Trabajo, como segunda fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

#### **De la verificación de la tres de tres.**

35. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; la postulación de la candidatura propietaria a Diputaciones en la fórmula dos de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo; fue verificada por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que la persona postulada no tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

36. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a la persona postulada a la candidatura propietaria a Diputación en la fórmula dos de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, como no encuadrada en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal



desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que la postulación en comento resulta procedente por lo que hace al cumplimiento de la verificación establecida en los Lineamientos de la tres de tres.

37. Que, en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente el registro de la candidatura propietaria a la Diputación en la fórmula dos de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, y por tanto, ordenar la expedición de la constancia de registro conducente a la de candidatura siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO DEL TRABAJO			
FÓRMULA	Revocada	Registro	Acción afirmativa
2 Propietaria	Dante Montaña Montero	Marylin Yuliana Gandarillas Carreño	Discapacidad

38. Que no escapa a la consideración de este Consejo General, el hecho de que en su escrito de cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto, conforme a lo señalado en el antecedente XI del presente acuerdo, el Partido del Trabajo solicita el registro de la candidatura suplente a la diputación por el principio de representación proporcional en la fórmula dos de su lista de representación proporcional; sin embargo, al respecto debe señalarse que el certificado médico remitido para demostrar el cumplimiento de la acción afirmativa para personas con discapacidad se acompaña en copia simple, y que además, debe tomarse en consideración que el referido registro no forma parte del objeto del presente acuerdo, puesto que el mismo se constriñe a dar cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria recaída en el expediente C.A./245/2024, misma que se refiere a la sustitución de la candidatura revocada, es decir, a la candidatura propietaria de la fórmula ya referida.

Adicionalmente, es preciso hacer mención de que la candidatura suplente cuyo registro se solicita fue objeto de desechamiento por parte de este Consejo General al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-104/2024, para el cual se efectuó el requerimiento ordenado en su momento por el Tribunal Electoral, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/689/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento del cual el Partido del Trabajo aportó



documentales que no resultaron suficientes, a juicio de este colegiado, para demostrar el cumplimiento de la acción afirmativa de discapacidad por parte de la persona postulada en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, es dable para este órgano colegiado desechar la solicitud de registro mencionada.

39. Que el artículo 163, de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatos que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.
40. Lo anterior no puede ser considerado, de ser el caso, una vulneración a los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma Ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, y los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante la autoridad electoral competente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

**“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y

segundo de la CPELSE; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente C.A./245/2024, se emite el siguiente:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

### ACUERDO:

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se aprueba el registro de la candidatura a diputada propietaria por el principio de representación proporcional de la ciudadana Marylin Yuliana Gandarillas Carreño, postulada por el Partido del Trabajo, como segunda fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO.** En consecuencia, expídase la constancia de registro de la candidatura correspondiente, señalada en el punto de acuerdo PRIMERO del presente instrumento, y notifíquese se manera inmediata al Partido del Trabajo, a través de su representación acreditada ante este Consejo General.

**TERCERO.** De conformidad con lo señalado en el considerando 38 del presente acuerdo, se niega el registro de la candidatura a diputado suplente por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, como segunda fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, dentro del plazo decretado por la autoridad electoral jurisdiccional para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, vía la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.** Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO.

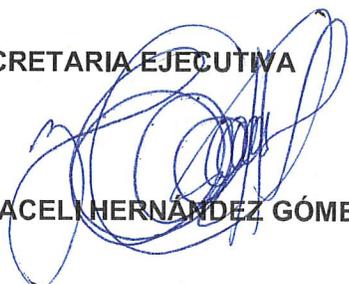
**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de

Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular con los votos en contra de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González por lo que hace al resolutivo primero por tratarse de diabetes el diagnóstico para el rubro de discapacidad; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTA**  
  
**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

  
**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX**

**SECRETARIA EJECUTIVA**  
  
**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**